



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2008-PA/TC
LIMA
EDUARDO ABAD VINATEA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2008 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Abad Vinatea García contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 22 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 8788-A, de fecha 3 de abril de 1992, que le otorga pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de su jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme lo dispone los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando estaba vigente la Ley N.º 23908, e improcedente en cuanto se solicita el reajuste trimestral automático.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el monto de la pensión de jubilación otorgado al demandante resulta superior a la suma de los tres sueldos mínimos vitales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende el incremento del monto de su pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 8788-A, de fecha 3 de abril de 1992, se evidencia que a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación a partir del 27 de setiembre de 1989; b) acreditó 41 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 245,893.23.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el *Sueldo Mínimo Vital*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 034-89-TR, de fecha 15 de setiembre de 1989, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/ 50,000.00, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/ 150,000.00.
8. Se observa de autos que en beneficio del demandante no se aplicó lo dispuesto en la Ley N.º 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal; por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho al mínimo vital
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en el monto de S/. 415.00 para los pensionistas que acreditaran con más de 20 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante en autos a fojas 18 que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR